SCJ-PS-26-1337
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00577 (2023-R0504016)
Partes: Banco Múltiple Ademi, S. A. vs. Fior [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/segunda casación
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), el cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. Annetty A. Alifonso Renedo, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Fior [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00081, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-1337
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00577 (2023-R0504016)
Partes: Banco Múltiple Ademi, S. A. vs. Fior [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/segunda casación
Ponente: [redacted]

Barahona, en fecha 22 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Banco Múltiple Ademi S.A, (Antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S.A), contra la sentencia marcada con el número. 0322-2018-SCIV-039, de fecha dieciocho del mes de enero del año dos mil dieciocho (18/01/2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Banco Múltiple Ademi S.A, (Antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S.A), al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1382/2023, instrumentado el 19 de diciembre de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2023; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 007/2024, instrumentado el 3 de enero de 2024, por el ministerial [redacted],

SCJ-PS-26-1337
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00577 (2023-R0504016)
Partes: Banco Múltiple Ademi, S. A. vs. Fior [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/segunda casación
Ponente: [redacted]

depositado en fecha 16 de enero de 2024; **e)** el escrito justificativo depositado por la parte recurrente en fecha 3 de enero de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente el Banco Múltiple Ademi, S. A. y, como recurrida Fior [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella se advierte lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el recurrente, fundamentada en el supuesto cobro de una deuda que ya saldada; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia núm. 0322-2018-SCIV-039 en fecha 18 de enero de 2018, acogió la acción y condenó a la demandada al pago de RD$ 500,000.00, por concepto de daños morales, más un 1% mensual de interés judicial, a partir de la demanda; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada y, al respecto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-1337
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00577 (2023-R0504016)
Partes: Banco Múltiple Ademi, S. A. vs. Fior [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/segunda casación
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00094, en fecha 30 de noviembre de 2021, que rechazó en cuanto al fondo ese recurso, confirmando la decisión de primer grado; **d)** el referido fallo fue impugnado en casación por la demandada, en virtud de lo cual esta Primera Sala, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-2818, de fecha 28 de octubre de 2022, casó con envío dicho fallo. La jurisdicción de envío, a través de la sentencia que constituye el objeto de este segundo recurso de casación, declaró inadmisible el recurso de apelación.

Sobre la competencia

2) En este caso, tratándose de un segundo recurso de casación es preciso determinar la competencia para su conocimiento, ya sea, de esta Primera [redacted] Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.

3) Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional en todas las materias para conocer y fallar los recursos de

SCJ-PS-26-1337
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00577 (2023-R0504016)
Partes: Banco Múltiple Ademi, S. A. vs. Fior [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/segunda casación
Ponente: [redacted]

casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho al ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la corte de casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado[1].

4) Sobre la base de la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación esta Primera Sala retuvo contra el fallo impugnado los vicios de falta de base legal y de motivos, al limitar la alzada su examen a confirmar la sentencia de primer grado, sin realizar un análisis propio y razonado de los medios propuestos en el recurso de apelación, ni ponderar de manera integral los hechos y los elementos probatorios incorporados al proceso, como era su deber, en ocasión del efecto devolutivo de esa vía recursiva. En el segundo recurso que nos ocupa se impugnan puntos de derecho referentes a la violación del artículo 65 de la Ley núm. 2-23; aspectos distintos a los que refiere el primer recurso, por tanto, esta Primera Sala retiene su competencia para conocer del presente recurso de casación.

[1]SCJ, Salas Reunidas núm. SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero de 2022. [redacted]. 1335.

SCJ-PS-26-1337
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00577 (2023-R0504016)
Partes: Banco Múltiple Ademi, S. A. vs. Fior [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/segunda casación
Ponente: [redacted]

Sobre el pedimento incidental

5) La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, toda vez que el monto de la condena no supera los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado en virtud del artículo 11 numeral 3 y párrafo de la Ley 2-23; y por no haber sido depositado el recurso de apelación contra la sentencia impugnada.

6) Sobre este pedimento la parte recurrente mediante escrito justificativo solicitó el rechazo, argumentando que en el presente caso no aplicaba en virtud de que la sentencia que establece la condena fue dictada con anterioridad a la Ley núm. 2-23.

7) En lo que se refiere a la inadmisibilidad del recurso por no superar la suma debatida el equivalente a 50 salarios mínimos, conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23: "no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso…"

8) De la sentencia impugnada se advierte que la controversia surgió a raíz de una

demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, que condenó al hoy recurrente al pago de RD$ 500,000.00 a favor de la recurrida. Esta sentencia fue apelada y confirmada por la corte, siendo esta decisión recurrida en casación, la cual fue anulada por esta sala, dictando entonces la corte de envío el fallo ahora objetado, mediante el cual se declaró inadmisible el recurso de apelación.

9) Conviene destacar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia que ahora se impugna fue dictada luego de la entrada en vigor de la nueva ley sobre recurso de casación, de manera que sí está sujeta a los presupuestos de admisibilidad previstos en ella. No obstante, en la contestación que nos ocupa, resulta que la corte de envío se limitó a declarar inadmisible el recurso, es decir, no fue examinado el fondo del asunto, por lo que no tiene aplicación el filtro de inadmisibilidad relativo a la cuantía, por esta no haber sido debatida.

10) En cuanto al argumento de que no fue depositado el acto de recurso de apelación, se impone desestimarlo por ser notoriamente improcedente, ya que esto no se trata de un presupuesto de admisibilidad del recurso de casación. En esas atenciones, se desestima el medio de inadmisión objeto de análisis, lo que vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-26-1337
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00577 (2023-R0504016)
Partes: Banco Múltiple Ademi, S. A. vs. Fior [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/segunda casación
Ponente: [redacted]

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: violación al artículo 65 de la Ley 2-23 sobre el recurso de casación, así como el párrafo II del mismo artículo; **segundo**: vicio de falta de aplicación de una norma vigente o inaplicabilidad de una norma existente (conforme el artículo 12 Ley 2-23 sobre casación, artículo no aplicado 65 Ley 2-23).

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

14) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte

SCJ-PS-26-1337
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00577 (2023-R0504016)
Partes: Banco Múltiple Ademi, S. A. vs. Fior [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/segunda casación
Ponente: [redacted]

de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

Sobre el caso concreto

16) En su memorial de casación la parte recurrente expone que su recurso presenta interés casacional por la inaplicación del artículo 65 y del párrafo II, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, ya que no existe jurisprudencia sobre el procedimiento mandatorio que este texto contiene. Argumenta que la corte *a quo* incurrió en una violación directa al procedimiento ante la jurisdicción de envío dispuesto por la ley de casación; sostiene que, por tratarse de una nueva ley, es importante completarla a través de la jurisprudencia para evitar incumplimientos y violaciones.

17) En cuanto a los planteamientos relativos al interés casacional, la parte recurrente se enmarca en el artículo 10, numeral 3, literal "c" de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, concerniente a la ausencia de doctrina jurisprudencial y la trascendencia de crearla, el cual, para su correcta acreditación es necesario que se incluya una exposición clara del problema jurídico suscitado, la especificación de la norma aplicada en su solución; de manera que esta sede pueda evidenciar que no existe doctrina jurisprudencial al respecto, así como la pertinencia y justificación de iniciar su desarrollo.

SCJ-PS-26-1337
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00577 (2023-R0504016)
Partes: Banco Múltiple Ademi, S. A. vs. Fior [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/segunda casación
Ponente: [redacted]

18) En el caso particular, la recurrente ha cumplido con los presupuestos necesarios para acreditar el interés casacional objetivo invocado, toda vez que ha identificado la norma sobre la cual no existe doctrina jurisprudencial de esta corte de casación (art. 65, L. 2-23) y ha demostrado con solvencia tanto la incidencia de dicho texto en la solución particular del caso como la transcendencia de que la Sala inicie la creación de tal doctrina. Por tanto, esta corte de casación estima pertinente pronunciarse respecto al procedimiento ante la jurisdicción de envío establecido en el artículo 65 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, dado su relevancia y especial trascendencia.

19) En el desarrollo de los medios de casación ya citados, reunidos por su vinculación, la recurrente denuncia que la alzada incurrió en violación al artículo 65 de la Ley 2-23, al derecho de defensa, derecho al recurso, a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Para ello argumenta, en síntesis, que la alzada incumplió el procedimiento establecido en la ley de casación, debido a que conminó a las partes a concluir en ausencia del acto contentivo del recurso de apelación, sin proceder a solicitarlo vía secretaría o a las partes, tal como establece el artículo 65 de la ley de casación. En ese tenor, sostiene que inobservar la norma jurídica aplicable al caso examinado, constituye una violación de las garantías arriba mencionadas.

20) La recurrida aduce, en síntesis, que el recurrente no establece donde la ley fue mal aplicada, lo que evidencia la falta de fundamento, pues alega que el tribunal solo se

limitó a realizar un vaciado de doctrina y jurisprudencia que no tienen que ver con el caso en concreto.

21) El examen del fallo cuestionado revela que la corte *a quo* resultó apoderada del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, a partir de una casación con envío. El referido tribunal decidió declarar inadmisible el recurso de apelación debido a que no estaba depositado el acto contentivo de este; ello, al juzgar que, para estar en condiciones de estatuir sobre el fondo del asunto, es indispensable el depósito de la referida actuación procesal, lo cual se trata de una formalidad sustancial para la admisibilidad del recurso, pues tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo apelado.

22) Esta sede casacional ha juzgado que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir[2].

23) En cuanto a la vulneración del debido proceso, se ha juzgado que se presenta en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad, la inmediación, el tratamiento igualitario de los instanciados y el principio de contradicción, que reinan a favor de las partes en todo proceso judicial, ya sea de naturaleza jurisdiccional o administrativo,

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 35, 18 de marzo de 2020, BJ 1312.

con la consiguiente aplicación de un estándar que le es propio a cada uno en función de su naturaleza, formalidades estas propias del ordenamiento procesal constitucional. Igualmente configuran la vertiente de lo que se considera como los principios de legalidad y del juez natural[3].

24) Conviene destacar que, la decisión que produjo casación con envío que apoderó a la corte *a quo* fue emitida el 16 de noviembre de 2022, momento para el cual se encontraba vigente la otrora Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. En ese contexto legislativo, esta Primera Sala mantuvo el criterio "… que es inadmisible la apelación si el apelante no deposita dicho acto, pues su falta de depósito impide al tribunal de alzada analizar los méritos de su apoderamiento por no tener constancia de su existencia (…) si bien la corte de envío tiene la facultad de requerir que le sea aportado el referido acto, en virtud del papel activo que puede ejercer en su función jurisdiccional, esto no le obliga a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de sus acciones en justicia"[4].

25) Del fallo impugnado se advierten como eventos procesales relevantes los siguientes: ***(i)*** que mediante auto administrativo de fecha 29 de marzo de 2023 fue fijada la audiencia para conocer el recurso; ***(ii)*** que el 19 de junio de 2023 el expediente quedó

[3] SCJ-PS-22-0633, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.
[4] SCP-PS-22-2762, 14 de septiembre de 2022, BJ 1342.

SCJ-PS-26-1337
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00577 (2023-R0504016)
Partes: Banco Múltiple Ademi, S. A. vs. Fior [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/segunda casación
Ponente: [redacted]

en estado de recibir fallo; ***(iii)*** la sentencia fue emitida el 22 de septiembre de 2023. De lo expuesto se deriva que, aun cuando la sentencia que apoderó a la jurisdicción de envío fue emitida al amparo de la antigua ley de casación, la instrucción del proceso y el fallo de la jurisdicción de envío se produjeron en el contexto procesal de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

26) En tal sentido, es oportuno recordar que de conformidad con el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 111 de la Constitución Dominicana, la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté *sub judice*. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha juzgado que "…el principio de irretroactividad de la ley es la máxima expresión de la seguridad jurídica (…) en principio las leyes rigen hacia el futuro y pueden tener efecto inmediato, como sucede con la regla general de que las leyes procesales son de aplicación inmediata"[5].

27) En efecto, resulta que la nueva ley de casación —salvo los casos señalados en los artículos 92 y 93—[6] es de aplicación inmediata en cuanto a los aspectos procesales[7]; lo que indiscutiblemente incluye el procedimiento ante la jurisdicción de envío

[5] TC/0169/25, 28 de abril de 2025.
[6] En cuanto a los plazos para recurrir y presupuestos de admisibilidad, no tendrá aplicación respecto a los recursos de casación interpuestos o en curso y aquellos dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23.
[7] artículo 95 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1337
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00577 (2023-R0504016)
Partes: Banco Múltiple Ademi, S. A. vs. Fior [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/segunda casación
Ponente: [redacted]

consagrado en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, la corte *a quo* estaba en la obligación de observar la normativa vigente al momento de emitir su decisión.

28) El artículo 65 de la Ley 2-23, establece lo siguiente:

> "Una vez fijada la audiencia, el secretario general de la jurisdicción de envío solicitará, en breve plazo, al secretario general de la jurisdicción cuya decisión ha sido casada, que le remita el expediente del asunto, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, sin aumento en razón de la distancia, bajo pena de las sanciones disciplinarias que correspondan contra el secretario en falta. Párrafo I.- Si las partes hubieren realizado el desglose de documentos en aquella jurisdicción deberán volver a depositarlo ante la jurisdicción de envío si es de su interés su ponderación. Párrafo II.- A falta en el expediente de la sentencia apelada y del recurso de apelación, la jurisdicción de envío hará un primer y único requerimiento de su depósito a la parte apelante principal, e incidental si la hubiere[8]. Párrafo III**.** Si no se realiza el depósito requerido el recurso de apelación principal e incidental serán declarados inadmisibles".

29) Del citado texto normativo se desprende que, ante una casación con envío, corresponde a la jurisdicción apoderada solicitar el expediente objeto de análisis dentro del plazo correspondiente, salvo que este ya haya sido desglosado por las partes, en

[8] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-26-1337
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00577 (2023-R0504016)
Partes: Banco Múltiple Ademi, S. A. vs. Fior [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/segunda casación
Ponente: [redacted]

cuyo caso les corresponde a estas realizar el depósito de las piezas. Ante la ausencia de la sentencia apelada o del recurso de apelación, el tribunal debe, previo a declarar la inadmisibilidad por este motivo, requerir la remisión de la documentación en cuestión al órgano jurisdiccional correspondiente y, solo en caso de resultar infructuosa esta diligencia, requerirla directamente a la propia parte apelante.

30) En la especie, de la decisión objetada se advierte que la corte *a quo* desconoció el procedimiento instaurando en el citado artículo 65 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, ya que, ante la ausencia del acto del recurso de apelación, declaró inadmisible la acción sin requerir su depósito, conforme lo ordena el legislador en el párrafo II del referido artículo. Este accionar configura los vicios de violación a la ley por inaplicación, que denuncia el recurrente, así como violación a las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva, en vista de que sancionó a la parte recurrente en el escenario de una casación con envío, sin cumplir con las diligencias previas que la ley pone a cargo de la jurisdicción de envío.

31) En consecuencia, procede anular la sentencia impugnada y, conforme dispone el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviar el asunto ante otra jurisdicción del mismo grado.

SCJ-PS-26-1337
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00577 (2023-R0504016)
Partes: Banco Múltiple Ademi, S. A. vs. Fior [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/segunda casación
Ponente: [redacted]

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

32) La recurrida, en el numeral segundo de las conclusiones de su memorial de defensa, solicita que sea confirmada en todas sus partes la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado.

33) De acuerdo con las disposiciones del párrafo del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer el fondo del asunto.

34) Conforme a lo expuesto, "confirmar" una sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción, al tenor de los textos legales mencionados, salvo en los casos en que −a modo discrecional y cuando lo estime de buena administración de justicia− esta corte de casación disponga de la posibilidad que le otorga la misma ley, de examinar el fondo de la contestación objeto de juicio y dar una solución definitiva al caso cuando decida casar la sentencia impugnada, siempre y cuando haya sido correctamente apoderada. En consecuencia, procede declarar

inadmisible, de oficio, las conclusiones tendentes a confirmar la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

35) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1337
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00577 (2023-R0504016)
Partes: Banco Múltiple Ademi, S. A. vs. Fior [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/segunda casación
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00081, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*